

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103012-2019-00720-01
Demandante: Activos S.A.S.
Demandado: Customer Value Activadores de Marketing Ltda.
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Apelación de auto

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 23 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite de la demanda ejecutiva interpuesta por Activos S.A.S. contra Customer Value Activadores de Marketing Ltda.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado de primera instancia denegó el mandamiento de pago y ordenó la devolución de los anexos de la demanda, por considerar que las facturas allegadas como base del cobro, no reúnen las exigencias descritas por el artículo 422 del Código General del Proceso, por carecer de los requisitos previstos en el inciso 2º del artículo 774, el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio y el decreto 1349 de 2016.

Explicó que los documentos vistos en folios 3 a 101 del cuaderno principal, no contienen la fecha de recibido de las facturas, el nombre, identificación o firma del encargado de recibirlas por parte de la sociedad demandada; dichos documentos y la obrante a folio 2 no contiene la firma de quien lo crea.



Apunto también que ninguna factura cumple con las exigencias legales como facturas electrónicas, pues no se allegó el título de cobro para cada una de las facturas electrónicas que se presente ejecutar, “*lo que adjuntó fue los documentos vistos a folios 110 a 113 que denominó en el acápite de ‘anexos’ de la demanda como ‘constancia de entrega’, fl. 152, más no los documentos físicos del título de cobro como lo exige la norma*”; además, se echa de menos el título de cobro de las mismas, según lo determina el artículo 26 de la Resolución 2215 de 2017¹ expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Agregó que las facturas no prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que carecen de manifestación expresa e inequívoca de obligarse por la presunta deudora y tampoco provienen de ella al carecer de la aceptación.

2. La demandante interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, escrito en el cual argumentó que las facturas cumplen los requisitos exigidos el artículo 617 del Estatuto Tributario, fueron presentadas ante el deudor, quien incorporó el sello de recibido, contienen el sello impuesto de recibido y se consideran aceptadas al no ser rechazadas por el comprador dentro del término que señala la ley.

Apuntó que las facturas tienen el carácter de electrónicas, se expiden y reciben en formato electrónico y sus requisitos como título valor son los estipulados en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, además de los establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.

3. El juzgado mantuvo su decisión, tras insistir en que las facturas no cumplen las exigencias de fecha de recibido con indicación del nombre, identificación o firma del encargado, no se cumplió con allegar el título de cobro y tampoco se acreditan las facturas como

¹ Por medio del cual se expidió el Manual de Funcionamiento del Administrador del Registro de Factura Electrónica REFEL.



título ejecutivo, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso y demás normas.

CONSIDERACIONES

1. Desde el umbral debe anotarse que el recurso de apelación está llamado a prosperar, en la medida en que la documentación aportada para el pretendido cobro forzado, no carece de los requisitos puestos de presente por el funcionario de primer grado, pues de manera formal pueden verse los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, además de los contemplados en los artículos 621, 772 a 774 del Código de Comercio, para iniciar la acción ejecutiva, que en el caso se ejerce como acción cambiaria con fundamento en unas facturas electrónicas de compraventa, aunque con las precisiones que luego se harán frente a dichos títulos.
2. La negativa del mandamiento de pago fue basada por el funcionario de primera instancia en que a las facturas aducidas les faltaban varios requisitos para poder ser objeto del recaudo compulsivo, requerimientos que enunció de forma separada de cara a la militante a folio 2 respecto de las demás, y luego de manera común para todas, lo que enseguida se analiza por el Tribunal.
3. Para comenzar, como tema común para todas las facturas, al contrario de lo sostenido por el juez de primer grado, debe anotarse que sí contienen la firma del creador, debido a que el artículo 621, numeral 2º, del Código de Comercio, contempla que la firma de ese sujeto *“podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”*, requisito que se colma en los instrumentos aducidos, en los cuales aparece de manera clara el nombre y demás datos concernientes a la sociedad emisora, desde luego que carece de sostén considerar que para tal situación no valen los formatos pre-impresos o sellos que se



utilizan por la entidad. Por cierto que en ellos figura el nombre de la sociedad emisora y su NIT, entre otros aspectos identificadores.

Al mismo tiempo, lo dispuesto en el artículo 827 del mismo estatuto, en cuanto a que la firma procedente de un medio mecánico es suficiente “*en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan*”, refuerza lo antes dicho, pues precisamente en el caso de los títulos-valores es el legislador quien, en el citado segmento del artículo 621, permitió la sustitución de la firma por un signo o contraseña mecánicamente impuesto, de tal manera que no es necesario acudir a profundas cavilaciones para aceptar que los documentos esgrimidos reúnen la exigencia antes comentada.

Por cierto que el profesor Bernardo Trujillo Calle, tras revisar el tema de la firma mecánicamente impuesta, así como la tesis en cuanto a que solo puede ser aceptada para algunos títulos seriales, estima demasiado restrictiva dicha interpretación, por cuanto no consulta el espíritu innovador del Código de Comercio, y agrega que “*el artículo 621 debe ser interpretado en forma más amplia para incorporar la letra, el pagaré, los cheques individuales...*” (De los Títulos Valores, Tomo 2, Novena Edición, Bogotá, Editorial Leyer, 2010, págs. 37 y 38).

4. Ahora bien, de cara al requisito de entrega de las facturas, cumple anotar, que en la factura del folio 2 del cuaderno principal, es claro que figura un sello de recibido en la empresa demandada, con su NIT y la fecha, de tal manera que es inadmisibles sostener lo contrario.

Ya en cuanto a las demás facturas arrimadas al plenario (obrantes en folios 3 a 101 del cuaderno 1), tampoco son válidos los argumentos sobre la falta de entrega de ellas, porque si bien no aparecen firmas manuscritas o impresos -sellos- de recibido, para efectos de aceptación expresa o tácita, debe considerarse, en línea de principio y sin perjuicio de prueba en contrario, que en los documentos anejos hay una relación que sí permite ver esos presupuestos, porque allí aparece anotado que las facturas sí fueron entregadas por medios electrónicos a la



demandada (folios 110 y ss. del cuaderno original 1; 220 y ss. de lo digitalizado).

Justamente, en dicha relación de las facturas y su entrega, están expresados los datos básicos de cada una, el estado de “*aceptada*” para algunas y “*aceptada tácitamente*” para otras, a más de que en otra columna sobre “*EstadoEntregaDian*”, se anotó “*entregado, validación exitosa*”.

A esa relación sobre constancia de entrega de las facturas por medios electrónicos, se agrega que en los hechos de la demanda (folios 145 y 146 del cuad. ppal.), afirmó la parte demandante, entre otras cosas, que aquellas “*se encuentran debidamente recibidas por la deudora mediante aceptación tácita la cual se encuentra soportada, entregada y validada como exitosa por la Dian*” (hecho 4°), y que “*por ser electrónicas, fueron enviadas por la sociedad demandante Activos SAS, por correo electrónico, siendo (sic) según documento adjunto la sociedad demandada aparece como receptora, es decir Customer Value Activadores de marketing Ltda. las cuales fueron entregadas con validación exitosa y aceptada tácitamente. (Adjunto documento de validación del proveedor, según lo establece la normatividad vigente)*” (hecho 6°).

De ese modo, como ya lo ha considerado este Tribunal², las impresiones físicas de las facturas diligenciadas por medio electrónico, según las allegas con la demanda y las citadas afirmaciones que hizo la parte ejecutante, tienen valor probatorio, pues debe recordarse, de una parte, que de acuerdo con el artículo 247 del Código General del Proceso, es viable la valoración “*como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud*” (inciso 1°), amén de que una “*simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de*

² Auto de 3 de diciembre de 2018, Rad. 1100131030-26-2018-00023-01 ejecutivo de Proseguir contra Cafesalud EPS S.A.



FAC00100624474

EN BOGOTA RESPONSABLE ICA COD 304 Ciuu 7820

ACTIVOS S.A.S NIT 860,090,915-9
I.V.A REGIMEN COMUN

FECHA FACTURA

2021-04-21

FECHA VENCIMIENTO

2021-05-21

NOMBRE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICE	NIT:	NIT 892,000,265 - 1
DIRECCIÓN:	CRA 20 CLL 39 BRR PARAISO	TELÉFONO:	3124578331
CIUDAD:	VILLAVICENCIO	SUCURSAL:	VILLAVICENCIO
ORDEN COMPRA:	0	OBSERVACIÓN: *	Factura Interna 624474
CUFE:	fc176ad59dd7d009e303b36116836c2edb98bfdbfb909502b2c266abf466c4bc33c04631ce7b67f104dfca62fce4a6e		

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR
415560	COSTO DEL PERSONAL TEMPORAL SUMINISTRADO DEL 24 AL 30 DE DICIEMBRE 2020	C5	9,788,434	9,788,434
415595	ADMINISTRACION Y MANEJO	C5	773,286	773,286
2408010104	IVA GENERADO 19% BASE GRAVABLE: 1056172			200,673

CODIGO	DESCRIPCION	VALOR
130505	VALOR A PAGAR	10,762,393

SON: DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE **VALOR TOTAL** 10,762,393

Total Línes: 2

Cons:
Forma de Pago: Crédito Medio de Pago: Credito

ESTA ACREEENCIA TIENE PRELACION DE CREDITO LABORAL ART. 36 LEY 50 DEL 90 Y ART. 2495 C.CIVIL

SOMOS AUTORRETENEDORES RESOLUCION DIAN No. 15974 del 26/12/2007 - Y GRANDES CONTRIBUYENTES RESOLUCION No 00076 del 01/12/2016 - RESPONSABLES Y RETENEDORES DE I.V.A.

NUMERACION AUTORIZADA POR RESOLUCION DIAN No 18764005733825 DE FECHA: 2020/10/16 RANGO NUMERICO: 603001 A 630000 VIGENCIA POR 18 MESES

ESTIPULACIONES

1. La presente factura de venta se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio, según el artículo 779, 621, 773 de Código de Comercio.
2. Esta factura causara intereses moratorios a la tasa mas alta autorizada por la Ley, a partir de la fecha acordada para el pago, si este fuera incumplido.
3. Sancion del 20% cheque devuelto artículo 731 del Código de Comercio.
4. Esta factura de venta presenta merito ejecutivo por concepto de la obligacion clara, expresa y exigible de pagar la suma de dinero incorporada, por provenir del deudor, encontrarse debidamente suscrita y construir prueba.



CO18/8181



FIRMA Y SELLO RECIBIDO

NIT:



FAC00100624477

EN BOGOTA RESPONSABLE ICA COD 304 Ciuu 7820

ACTIVOS S.A.S NIT 860,090,915-9
I.V.A REGIMEN COMUN

FECHA FACTURA

2021-04-21

FECHA VENCIMIENTO

2021-04-24

NOMBRE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICE	NIT:	NIT 892,000,265 - 1
DIRECCIÓN:	CRA 20 CLL 39 BRR PARAISO	TELÉFONO:	3124578331
CIUDAD:	VILLAVICENCIO	SUCURSAL:	VILLAVICENCIO
ORDEN COMPRA:	0	OBSERVACIÓN: *	Factura Interna 624477
CUFE:	8db9df195da4f513756556013e6d0532cac40bc2673feedf9282515886143a329f5053b9622b00cc1e5154c4c88d2430		

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR
415560	COSTO DEL PERSONAL TEMPORAL SUMINISTRADO 01-ENE-2021 AL 30-ENE-2021	C5	42,361,547	42,361,547
415595	ADMINISTRACION Y MANEJO	C5	3,346,562	3,346,562
2408010104	IVA GENERADO 19% BASE GRAVABLE: 4570811			868,454

CODIGO	DESCRIPCION	VALOR
130505	VALOR A PAGAR	46,576,563

SON: CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE **VALOR TOTAL** 46,576,563

Total Línes: 2

Cons:

Forma de Pago: Crédito

Medio de Pago: Credito

ESTA ACREEENCIA TIENE PRELACION DE CREDITO LABORAL ART. 36 LEY 50 DEL 90 Y ART. 2495 C.CIVIL

SOMOS AUTORRETENEDORES RESOLUCION DIAN No. 15974 del 26/12/2007 - Y GRANDES CONTRIBUYENTES RESOLUCION No 00076 del 01/12/2016 - RESPONSABLES Y RETENEDORES DE I.V.A.

NUMERACION AUTORIZADA POR RESOLUCION DIAN No 18764005733825 DE FECHA: 2020/10/16 RANGO NUMERICO: 603001 A 630000 VIGENCIA POR 18 MESES

ESTIPULACIONES

1. La presente factura de venta se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio, según el artículo 779, 621, 773 de Código de Comercio.
2. Esta factura causara intereses moratorios a la tasa mas alta autorizada por la Ley, a partir de la fecha acordada para el pago, si este fuera incumplido.
3. Sancion del 20% cheque devuelto artículo 731 del Código de Comercio.
4. Esta factura de venta presenta merito ejecutivo por concepto de la obligacion clara, expresa y exigible de pagar la suma de dinero incorporada, por provenir del deudor, encontrarse debidamente suscrita y construir prueba.



CO18/8181



FIRMA Y SELLO RECIBIDO

NIT:



FAC00100624474

EN BOGOTA RESPONSABLE ICA COD 304 Ciuu 7820

ACTIVOS S.A.S NIT 860,090,915-9
I.V.A REGIMEN COMUN

FECHA FACTURA

2021-04-21

FECHA VENCIMIENTO

2021-05-21

NOMBRE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICE	NIT:	NIT 892,000,265 - 1
DIRECCIÓN:	CRA 20 CLL 39 BRR PARAISO	TELÉFONO:	3124578331
CIUDAD:	VILLAVICENCIO	SUCURSAL:	VILLAVICENCIO
ORDEN COMPRA:	0	OBSERVACIÓN: *	Factura Interna 624474
CUFE:	fc176ad59dd7d009e303b36116836c2edb98bfdbfb909502b2c266abf466c4bc33c04631ce7b67f104dfca62fce4a6e		

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR
415560	COSTO DEL PERSONAL TEMPORAL SUMINISTRADO DEL 24 AL 30 DE DICIEMBRE 2020	C5	9,788,434	9,788,434
415595	ADMINISTRACION Y MANEJO	C5	773,286	773,286
2408010104	IVA GENERADO 19% BASE GRAVABLE: 1056172			200,673

CODIGO	DESCRIPCION	VALOR
130505	VALOR A PAGAR	10,762,393

SON: DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE **VALOR TOTAL** 10,762,393

Total Línes: 2

Cons:
Forma de Pago: Crédito Medio de Pago: Credito

ESTA ACREEENCIA TIENE PRELACION DE CREDITO LABORAL ART. 36 LEY 50 DEL 90 Y ART. 2495 C.CIVIL

SOMOS AUTORRETENEDORES RESOLUCION DIAN No. 15974 del 26/12/2007 - Y GRANDES CONTRIBUYENTES RESOLUCION No 00076 del 01/12/2016 - RESPONSABLES Y RETENEDORES DE I.V.A.

NUMERACION AUTORIZADA POR RESOLUCION DIAN No 18764005733825 DE FECHA: 2020/10/16 RANGO NUMERICO: 603001 A 630000 VIGENCIA POR 18 MESES

ESTIPULACIONES

1. La presente factura de venta se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio, según el artículo 779, 621, 773 de Código de Comercio.
2. Esta factura causara intereses moratorios a la tasa mas alta autorizada por la Ley, a partir de la fecha acordada para el pago, si este fuera incumplido.
3. Sancion del 20% cheque devuelto artículo 731 del Código de Comercio.
4. Esta factura de venta presenta merito ejecutivo por concepto de la obligacion clara, expresa y exigible de pagar la suma de dinero incorporada, por provenir del deudor, encontrarse debidamente suscrita y construir prueba.



CO18/8181



FIRMA Y SELLO RECIBIDO

NIT:



FAC00100621015

EN BOGOTA RESPONSABLE ICA COD 304 Ciuu 7820

ACTIVOS S.A.S NIT 860,090,915-9
I.V.A REGIMEN COMUN

FECHA FACTURA

2021-03-03

FECHA VENCIMIENTO

2021-04-02

NOMBRE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICE	NIT:	NIT 892,000,265 - 1
DIRECCIÓN:	CRA 20 CLL 39 BRR PARAISO	TELÉFONO:	3124578331
CIUDAD:	VILLAVICENCIO	SUCURSAL:	VILLAVICENCIO
ORDEN COMPRA:	0	OBSERVACIÓN: *	Factura Interna 621015
CUFE:	56ab007a638394558b60448762e850efbb15cfe452dd2acde7d9ef7bd5dc7804725dfd59e05f3bd8dd3f2d369fd48ba2		

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR
415560	COSTO DEL PERSONAL TEMPORAL SUMINISTRADO DEL 5 AL 23 DE DICIEMBRE 2020	C5	26,568,606	26,568,606
415595	ADMINISTRACION Y MANEJO	C5	2,125,489	2,125,489
2408010104	IVA GENERADO 19% BASE GRAVABLE: 2869409.5			545,188

CODIGO	DESCRIPCION	VALOR
130505	VALOR A PAGAR	29,239,283

SON: VEINTI-NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE **VALOR TOTAL** 29,239,283

Total Línes: 2

Cons:
Forma de Pago: Crédito Medio de Pago: Credito

ESTA ACREEENCIA TIENE PRELACION DE CREDITO LABORAL ART. 36 LEY 50 DEL 90 Y ART. 2495 C.CIVIL

SOMOS AUTORRETENEDORES RESOLUCION DIAN No. 15974 del 26/12/2007 - Y GRANDES CONTRIBUYENTES RESOLUCION No 00076 del 01/12/2016 - RESPONSABLES Y RETENEDORES DE I.V.A.

NUMERACION AUTORIZADA POR RESOLUCION DIAN No 18764005733825 DE FECHA: 2020/10/16 RANGO NUMERICO: 603001 A 630000 VIGENCIA POR 18 MESES

ESTIPULACIONES

1. La presente factura de venta se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio, según el artículo 779, 621, 773 de Código de Comercio.
2. Esta factura causara intereses moratorios a la tasa mas alta autorizada por la Ley, a partir de la fecha acordada para el pago, si este fuera incumplido.
3. Sancion del 20% cheque devuelto artículo 731 del Código de Comercio.
4. Esta factura de venta presenta merito ejecutivo por concepto de la obligacion clara, expresa y exigible de pagar la suma de dinero incorporada, por provenir del deudor, encontrarse debidamente suscrita y construir prueba.



CO18/8181



FIRMA Y SELLO RECIBIDO

NIT:



FAC00100623735

EN BOGOTA RESPONSABLE ICA COD 304 Ciuu 7820

ACTIVOS S.A.S NIT 860,090,915-9
I.V.A REGIMEN COMUN

FECHA FACTURA

2021-04-07

FECHA VENCIMIENTO

2021-04-15

NOMBRE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICE	NIT:	NIT 892,000,265 - 1
DIRECCIÓN:	CRA 20 CLL 39 BRR PARAISO	TELÉFONO:	3124578331
CIUDAD:	VILLAVICENCIO	SUCURSAL:	VILLAVICENCIO
ORDEN COMPRA:	0	OBSERVACIÓN: *	Factura Interna 623735
CUFE:	389e093021e96e9611233f09c00b79c701108028bd2763272381fc24a5d71284092835a9e802471618b0f5976902e74f		

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR
415560	COSTO DEL PERSONAL TEMPORAL SUMINISTRADO 01-FEB-2021 AL 24-FEB-2021	C5	33,890,960	33,890,960
415595	ADMINISTRACION Y MANEJO	C5	2,677,386	2,677,386
2408010104	IVA GENERADO 19% BASE GRAVABLE: 3656834.6			694,799

CODIGO	DESCRIPCION	VALOR
130505	VALOR A PAGAR	37,263,145

SON: TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE **VALOR TOTAL** 37,263,145

Total Línes: 2

Cons:

Forma de Pago: Crédito

Medio de Pago: Credito

ESTA ACREEENCIA TIENE PRELACION DE CREDITO LABORAL ART. 36 LEY 50 DEL 90 Y ART. 2495 C.CIVIL

SOMOS AUTORRETENEDORES RESOLUCION DIAN No. 15974 del 26/12/2007 - Y GRANDES CONTRIBUYENTES RESOLUCION No 00076 del 01/12/2016 - RESPONSABLES Y RETENEDORES DE I.V.A.

NUMERACION AUTORIZADA POR RESOLUCION DIAN No 18764005733825 DE FECHA: 2020/10/16 RANGO NUMERICO: 603001 A 630000 VIGENCIA POR 18 MESES

ESTIPULACIONES

1. La presente factura de venta se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio, según el artículo 779, 621, 773 de Código de Comercio.
2. Esta factura causara intereses moratorios a la tasa mas alta autorizada por la Ley, a partir de la fecha acordada para el pago, si este fuera incumplido.
3. Sancion del 20% cheque devuelto artículo 731 del Código de Comercio.
4. Esta factura de venta presenta merito ejecutivo por concepto de la obligacion clara, expresa y exigible de pagar la suma de dinero incorporada, por provenir del deudor, encontrarse debidamente suscrita y construir prueba.



CO18/8181



FIRMA Y SELLO RECIBIDO

NIT:



Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (REPARTO).
E. _____ S. _____ D. _____

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE: ACTIVOS S.A.S
CONTRA: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
VILLAVICENCIO.

PODER ESPECIAL

JUAN PABLO PASTRANA ALZATE mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.178.770, obrando en nombre y representación de la sociedad **ACTIVOS S.A.S.**, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con el Nit. 860.090.915-9, al Señor Juez, respetuosamente:

MANIFIESTO

Que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **LUIS CARLOS DIAZ ALVAREZ**, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.995.119 de Chía (Cund.) y portador de la tarjeta profesional No. 55.100 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su culminación un **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA** en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO** identificada con el Nit. **892000265** con domicilio principal en la ciudad de Villavicencio – Meta, representada legalmente por el Dr. OSCAR HERNAN PARRA, o quien haga sus veces, con el fin de obtener el pago de los siguientes títulos valores Facturas Cambiarias; No. 609847, 612524, 615443, 618245, 618851, 618852 y 618857. Cuyos valores serán discriminados en la demanda ejecutiva.

Mi apoderado queda con amplias facultades para instaurar la demanda, proponer excepciones, desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, transar, renunciar, recibir, cobrar y demás facultades enunciadas en el Art. 73 del C.G.P.

Confírasele personería jurídica para actuar.

Del Señor Juez,

JUAN PABLO PASTRANA ALZATE
C.C. No. 10.178.770 La Dorada (Caldas)

Acepto,



LUIS CARLOS DIAZ ALVAREZ
C.C. No. 2.995.119 de Chía (Cund.)
T.P. No. 55.100 del C.S.J.

Notaria
43

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Bogotá D.C., 2022-02-02 08:03:28

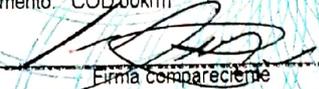
El anterior escrito dirigido a:

Fué presentado personalmente por:

DIAZ ALVAREZ LUIS CARLOS

Identificado con C.C. 2995119 y T.P. 55100

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. COD:b0krm

X 

Firma compareciente



JUAN BERNARDO RODRIGUEZ SANCHEZ
NOTARIO 43 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Resolución 68724/01/2022

3220-125a896b





FAC00100624475

EN BOGOTA RESPONSABLE ICA COD 304 Ciuu 7820

ACTIVOS S.A.S NIT 860,090,915-9
I.V.A REGIMEN COMUN

FECHA FACTURA

2021-04-21

FECHA VENCIMIENTO

2021-05-21

NOMBRE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICE	NIT:	NIT 892,000,265 - 1
DIRECCIÓN:	CRA 20 CLL 39 BRR PARAISO	TELÉFONO:	3124578331
CIUDAD:	VILLAVICENCIO	SUCURSAL:	VILLAVICENCIO
ORDEN COMPRA:	0	OBSERVACIÓN: *	Factura Interna 624475
CUFE:	73c9749e5dcb0d5aaff9aa5b52292aa49f21c63c6480c246a04cfe29d16e8b4e318db85ca54149b3fea42f5732492c4		

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR
415560	FACTURA DE EXAMENES MEDICOS 2 MESES XII - I	C5	752,934	752,934
415595	ADMINISTRACION Y MANEJO	C5	59,482	59,482
2408010104	IVA GENERADO 19% BASE GRAVABLE: 81241.6			15,436

CODIGO	DESCRIPCION	VALOR
130505	VALOR A PAGAR	827,852

SON: OCHOCIENTOS VEINTI-SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE **VALOR TOTAL** 827,852

Total Líneas: 2

Cons:
Forma de Pago: Crédito Medio de Pago: Credito

ESTA ACREEENCIA TIENE PRELACION DE CREDITO LABORAL ART. 36 LEY 50 DEL 90 Y ART. 2495 C.CIVIL

SOMOS AUTORRETENEDORES RESOLUCION DIAN No. 15974 del 26/12/2007 - Y GRANDES CONTRIBUYENTES RESOLUCION No 00076 del 01/12/2016 - RESPONSABLES Y RETENEDORES DE I.V.A.

NUMERACION AUTORIZADA POR RESOLUCION DIAN No 18764005733825 DE FECHA: 2020/10/16 RANGO NUMERICO: 603001 A 630000 VIGENCIA POR 18 MESES

ESTIPULACIONES

1. La presente factura de venta se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio, según el artículo 779, 621, 773 de Código de Comercio.
2. Esta factura causara intereses moratorios a la tasa mas alta autorizada por la Ley, a partir de la fecha acordada para el pago, si este fuera incumplido.
3. Sancion del 20% cheque devuelto artículo 731 del Código de Comercio.
4. Esta factura de venta presenta merito ejecutivo por concepto de la obligacion clara, expresa y exigible de pagar la suma de dinero incorporada, por provenir del deudor, encontrarse debidamente suscrita y construir prueba.



CO18/8181



FIRMA Y SELLO RECIBIDO

NIT:



FAC00100617296

EN BOGOTA RESPONSABLE ICA COD 304 Ciuu 7820

ACTIVOS S.A.S NIT 860,090,915-9
I.V.A REGIMEN COMUN

FECHA FACTURA

2021-01-30

FECHA VENCIMIENTO

2021-03-01

NOMBRE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICE	NIT:	NIT 892,000,265 - 1
DIRECCIÓN:	CRA 20 CLL 39 BRR PARAISO	TELÉFONO:	3124578331
CIUDAD:	VILLAVICENCIO	SUCURSAL:	VILLAVICENCIO
ORDEN COMPRA:	0	OBSERVACIÓN: *	
CUFE:	e25abd8af00201502882875990f0d3d78bc1ccdc58fd471f4e10c9e16e127b9555d3c0f3dc7a4c21711b5220924f8d0		Factura Interna 617296

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR
415560	COSTO DEL PERSONAL TEMPORAL SUMINISTRADO	C5	8,490,022	8,490,022
415595	ADMINISTRACION Y MANEJO	C5	679,196	679,196
2408010104	IVA GENERADO 19% BASE GRAVABLE: 916921.8			174,215

CODIGO	DESCRIPCION	VALOR
130505	VALOR A PAGAR	9,343,433

SON: NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE **VALOR TOTAL** 9,343,433

Total Línes: 2

Cons: FCA-75428

Forma de Pago: Crédito

Medio de Pago: Credito

ESTA ACREEENCIA TIENE PRELACION DE CREDITO LABORAL ART. 36 LEY 50 DEL 90 Y ART. 2495 C.CIVIL

SOMOS AUTORRETENEDORES RESOLUCION DIAN No. 15974 del 26/12/2007 - Y GRANDES CONTRIBUYENTES RESOLUCION No 00076 del 01/12/2016 - RESPONSABLES Y RETENEDORES DE I.V.A.

NUMERACION AUTORIZADA POR RESOLUCION DIAN No 18764005733825 DE FECHA: 2020/10/16 RANGO NUMERICO: 603001 A 630000 VIGENCIA POR 18 MESES

ESTIPULACIONES

1. La presente factura de venta se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio, según el artículo 779, 621, 773 de Código de Comercio.
2. Esta factura causara intereses moratorios a la tasa mas alta autorizada por la Ley, a partir de la fecha acordada para el pago, si este fuera incumplido.
3. Sancion del 20% cheque devuelto artículo 731 del Código de Comercio.
4. Esta factura de venta presenta merito ejecutivo por concepto de la obligacion clara, expresa y exigible de pagar la suma de dinero incorporada, por provenir del deudor, encontrarse debidamente suscrita y construir prueba.



CO18/8181



FIRMA Y SELLO RECIBIDO

NIT:



FAC00100614024

EN BOGOTA RESPONSABLE ICA COD 304 Ciuu 7820

ACTIVOS S.A.S NIT 860,090,915-9
I.V.A REGIMEN COMUN

FECHA FACTURA

2020-12-23

FECHA VENCIMIENTO

2021-01-22

NOMBRE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICE	NIT:	NIT 892,000,265 - 1
DIRECCIÓN:	CRA 20 CLL 39 BRR PARAISO	TELÉFONO:	3124578331
CIUDAD:	VILLAVICENCIO	SUCURSAL:	VILLAVICENCIO
ORDEN COMPRA:	0	OBSERVACIÓN: *	
CUFE:	4b9ec5a7ba54ce1964ef6bbd60aa45ad6b2c8c997d931202f590bb5acbd91a86f6f1ad44c5498513359799614a0ba6	RADICACIÓN:	Factura Interna 614024

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR
415560	UNIFICACION DE FACTURAS AGOSTO A NOVIEMBRE 29 - RAD: PAJ=54341- FCA=71823- LIQ=334107- NOM=400603- LIQ=336508- PAJ=55003- NOM=401800- PAJ=55683- PAJ=56332- FCA=70235- PAJ=57053- RELIQ=44522- NOM=399438 PAJ=57767- FCA=73245- FEX DE AGOSTO A NOVIEMBRE 29	C5	175,414,761	175,414,761
415595	ADMINISTRACION Y MANEJO	C5	14,033,172	14,033,172
2408010104	IVA GENERADO 19% BASE GRAVABLE: 18944793.3			3,599,511

CODIGO	DESCRIPCION	VALOR
130505	VALOR A PAGAR	193,047,444

SON: CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE **VALOR TOTAL** 193,047,444

Total Línes: 2

Cons:
Forma de Pago: Crédito Medio de Pago: Credito

ESTA ACREEENCIA TIENE PRELACION DE CREDITO LABORAL ART. 36 LEY 50 DEL 90 Y ART. 2495 C.CIVIL

SOMOS AUTORRETENEDORES RESOLUCION DIAN No. 15974 del 26/12/2007 - Y GRANDES CONTRIBUYENTES RESOLUCION No 00076 del 01/12/2016 - RESPONSABLES Y RETENEDORES DE I.V.A.

NUMERACION AUTORIZADA POR RESOLUCION DIAN No 18764005733825 DE FECHA: 2020/10/16 RANGO NUMERICO: 603001 A 630000 VIGENCIA POR 18 MESES

ESTIPULACIONES

1. La presente factura de venta se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio, según el artículo 779, 621, 773 de Código de Comercio.
2. Esta factura causara intereses moratorios a la tasa mas alta autorizada por la Ley, a partir de la fecha acordada para el pago, si este fuera incumplido.
3. Sancion del 20% cheque devuelto artículo 731 del Código de Comercio.
4. Esta factura de venta presenta merito ejecutivo por concepto de la obligacion clara, expresa y exigible de pagar la suma de dinero incorporada, por provenir del deudor, encontrarse debidamente suscrita y construir prueba.



CO18/8181



FIRMA Y SELLO RECIBIDO

NIT:



**ESTUDIOS
LEGALES S.A.S.**

Abogados & Cobranza
Derecho Corporativo | Derecho Societario | Recuperación de Cartera

Colombia - Suramérica
Bogotá D.C
E-Mail: presidencia@estudioslegales.co
estudioslegales2008@gmail.com

Carrera 47 A No. 118 - 36
Conmutador (57-1) 8053744
Celular: 320-3049814
321-3686268

Doctor
ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META).
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 50001-315-3002-2022-00066-00
DE: ACTIVOS S.A.S
CONTRA: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVI-
CENCIO.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

LUIS CARLOS DIAZ ALVAREZ, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 2.995.119 expedida en Chía (Cund.) y portador de la tarjeta profesional número 55.100 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de abogado titulado e inscrito y actuando en nombre de la parte actora, al Señor Juez respetuosamente me dirijo ante su Despacho con el fin de **INTERPONER FORMALMENTE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, dentro del proceso de la referencia, de conformidad a lo señalado por su despacho en proveído de fecha 30 de Marzo de 2022, notificado por estado el 31 de Marzo de 2022, en concordancia a los siguientes términos:

SOLICITO

Requiero muy respetuosamente al Señor Juez, se sirva **REVOCAR**, su proveído de fecha 30 de Marzo de 2022, mediante el cual en su Numeral Primero: Niega el mandamiento de pago presentado favor de la sociedad **ACTIVOS S.A.S** y en contra de la sociedad demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P**, de conformidad con las siguientes consideraciones de orden jurídico que se presenta con este escrito, en el evento que su Señoría mantenga su decisión interpongo formalmente Recurso de Apelación, y que sean estos mismos argumentos que sirvan para el Recurso de Alzada.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En concordancia al auto proferido por el Señor **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

DE VILLAVICENCIO – META, en donde procede a **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DE LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA**, me permito a través de este Recurso de Reposición, que su señoría revoque su decisión conforme a los siguientes planteamientos de orden legal, de la siguiente forma:

Acorde a lo señalado en el artículo 774 del Código de Comercio, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. "La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura".

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, es pertinente indicar que las facturas Nos. 609847, 612524, 518245, 618851, 615443, 618852 Y 618857, cumplen y se adecuan a los requisitos **expresamente** exigidos por la ley. Ahora bien, en lo referente a lo señalado en el artículo 617 del Estatuto Tributario, es imperante aducir que los requisitos de la facturas de ventas aportadas en el proceso en referencia en cada uno de sus literales, se cumplieron a cabalidad, por lo tanto, resultaría desproporcionado abstenerse de proferir el mandamiento de pago, cuando se satisfacen los criterios legales, siendo estos los siguientes:



- a) *"Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b) *Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c) *Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d) *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e) *Fecha de su expedición.*
- f) *Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g) *Valor total de la operación.*
- h) *El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i) *Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- j) ** Declarado Inexequible Corte Constitucional-*

Ahora bien con respecto a las Facturas **ELECTRONICAS** números 609847, 612524, 518245, 618851, 615443, 618852 Y 618857 hay que hacer las siguientes precisiones.

La figura de la Factura **ELECTRONICA**, se encuentra disciplinada en el Decreto 2242 de 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y compilado en el Decreto Único Reglamentario.

Las precitadas facturas deben cumplir unas características técnicas como formato electrónico de generación XML estándar y cumplir con toda la información de la Factura.



Dicho aspecto le fue informado al Despacho en el escrito contentivo de la demanda, informando que las facturas 609847, 612524, 518245, 618851, 615443, 618852 Y 618857, tenían el carácter de **ELECTRONICAS**.

1. La Factura Electrónica tiene los mismos efectos legales que una factura en papel, pero se expide y recibe en formato electrónico. En otras palabras, es un documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas y/o soluciones informáticas permitiendo el cumplimiento de las características y condiciones en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación; razón por la cual presta mérito ejecutivo y no podrá ser motivo de rechazo o inadmisión en los procesos ejecutivos que se realicen con ella.
2. Los requisitos de la Factura Electrónica como título valor que presta mérito ejecutivo, son los estipulados en el Artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, además de los establecidos en el artículo 774° del Código de Comercio.
3. En los procesos ejecutivos se debe tener presente que la Ley 1581 de 2012, la Ley 1266 de 2008, el artículo 50° del Decreto 2153 de 1992 y los capítulos 47 y 48 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único 1074 de 2015, reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo, otorgaron facultades de supervisión en materia de tratamiento de datos personales, acceso a los mercados o a los canales de comercialización y violación sobre las normas de control y vigilancia de precios.
4. El registro de facturas electrónicas incluirá exclusivamente las facturas electrónicas que sean consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá la consulta de información de las mismas. Igualmente, facilitará la trazabilidad de dichas facturas, bajo los estándares necesarios para el control del lavado de activos y garantizará el cumplimiento de los principios de unicidad, autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica.
5. Por disposición legal, tanto la factura impresa como la electrónica, se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio si no fuere

repudiada o rechazada y reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien

mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

6. La oficina de registro de la factura, junto con el operador certificado, son los encargados de garantizar la entrega y certificado de la aceptación de la factura electrónica.
7. Se puede observar que con el parágrafo segundo del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, necesariamente se debe concluir que con la factura electrónica ya no será necesario el engorroso proceso de reposición del título valor, en tratándose de la factura electrónica, a través de los juzgados, toda vez que la norma permite su reposición a través de la oficina de registro de la factura.
8. La Reforma Tributaria de 2016 (Ley 1819) elevó la categoría de la factura electrónica a una factura de venta propiamente dicha y se otorgaron amplias facultades al gobierno nacional para reglamentarla, junto con los demás sistemas de facturación.
9. Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación; por lo tanto, se tendrá que volver a la impresión gráfica de la factura de papel y buscar garantizar la recepción y aceptación tradicional, so pena, que la factura no preste el mérito ejecutivo que garantice su cobro mediante el proceso especial de ejecución.

ASPECTOS RELEVANTES DE LA FACTURA ELECTRONICA.

En razón a que existe jurisprudencia sobre los procesos ejecutivos con factura electrónica, sin embargo nos atenemos el marco legal que las regula, antes de adentrarse a las futuras demandas con facturas electrónicas.

La Reforma Tributaria de la Ley 1819 de 2016, estableció que los contribuyentes que tengan la obligación de declarar y pagar IVA e impuesto al consumo deberán expedir factura electrónica a partir del primero de enero de 2019. El resto de empresas lo podrán hacer de forma voluntaria. Es por ello que las empresa que están dentro del alcance de la Ley 1819 y sus decretos reglamentarios, deben programarse para cumplir con estos requisitos normativos, teniendo en cuenta que no solo es adecuarse tecnológicamente, si no, vislumbrar los requisitos de generación, entrega, recepción, aceptación, rechazo, exhibición, conservación, garantizando que los documentos emitidos sean enviados a la DIAN en un plazo máximo de 48 horas después de su generación.

Las soluciones informáticas que se adopten en cada empresa deben permitir realizar procesos de acuse de recibo desde el software contable o software de ERP (Enterprise Resource Planning – Planificación de Recursos Empresariales) o a partir del correo electrónico, que a su vez, es el mismo proceso de aceptación o rechazo de la factura electrónica.

Si pasados tres días no se ha realizado el repudio o rechazo, por ante el mismo medio electrónico, la factura electrónica se entenderá aceptada, es por ello que se tendrá que contar con una persona al interior de la empresa que verifique puntualmente la recepción o repudio de las facturas electrónicas, so pena, de tener que aceptarlas tácitamente después de los tres días de recibida en su ordenador electrónico.

Los operadores jurídicos y litigan en forma electrónica con plazo 01 de enero de 2019; razón por la cual se debe iniciar desde los primeros días de enero de 2018, con las gestiones necesarias para el logro de este requerimiento fiscal.

Cualquier persona natural o jurídica que opte por facturar electrónicamente puede hacerlo ya sea directamente, utilizando sus propias soluciones tecnológicas, las

cuales pueden ser adquiridas o desarrolladas por la misma empresa, o contratando los servicios de un proveedor tecnológico autorizado por la DIAN. Para ello, las empresas deberán analizar internamente los procesos propios de su negocio, con el fin de tomar la decisión que más se adecúe a sus necesidades. Las Empresas, luego de tomar la decisión, deberán registrarse como facturadora electrónica voluntaria, para lo cual solo basta con ingresar a www.dian.gov.co y manifestar, a través del Servicio Informático de Factura Electrónica de la DIAN, su intención de facturar electrónicamente de manera voluntaria y realizar los pasos necesarios para obtener su habilitación como facturadora electrónica, siempre y cuando surta exitosamente las pruebas tecnológicas allí establecidas.

Aunque desde el año 2007, en el país se abrieron las puertas para que las empresas emitan sus facturas de forma electrónica en lugar de hacerlo en papel, solo hasta el año 2015 se creó una normatividad para masificar este instrumento que ayuda a optimizar procesos en las compañías y que busca reducir la evasión de impuestos, que tan solo en IVA alcanzaría entre 23% y 40% de lo efectivamente recaudado.

Esta nueva alternativa de facturación genera expectativas en la DIAN y entre las empresas que buscan hacer negocios a partir de la factura electrónica; es decir, los operadores que proveerán los sistemas tecnológicos para emitir dichas, y los que buscan administrar un mercado unificado en el que se podrán negociar las facturas electrónicas.

Para ser operador, lo primero que se requiere es tener la capacidad de emitir facturas electrónicas. La DIAN realizó un plan piloto que terminó en octubre del año 2016, con 59 empresas interesadas en ser facturadoras electrónicas o proveedores de servicios tecnológicos. A la fecha se han expedido 33 resoluciones de habilitación para facturar electrónicamente.

Por disposición legal, tanto la factura impresa como la electrónica, se considera

irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio si no fuere repudiada o rechazada y reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

En el presente caso las facturas 609847, 612524, 518245, 618851, 615443, 618852 Y 618857, que tienen el carácter de **ELECTRONICAS**, al no ser repudiadas o rechazadas por la sociedad deudora, se consideran aceptadas y por ende prestan merito ejecutivo.

Debo resaltar al despacho que las facturas emitidas por la sociedad **ACTIVOS S.A.S**, cumplen a cabalidad con los presupuestos establecidos en las normas en comento, adjunto encontrara la trazabilidad realizada con el proveedor del software de las facturas emitidas. Ahora bien el precepto 2.2.2.53.2 del decreto 1070 de 2015, antes de su reforma por el decreto 1154 de 2020. Sobre definiciones, en su numeral 15 preveía que el título de cobro "es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo" pero eso nunca puede significar que el documento de cobro tuviera que ser únicamente "Físico" pues además de no estar previsto en el texto literal, conllevaría a diluir la posibilidad electrónica de los documentos que allí mismo se previeron.

Por otra parte, la referencia que se hace a la resolución 2215 de 2017, expedida por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, en cuanto al registro y determinación del tenedor legítimo de la factura electrónica REFEL, para que se expida "Un único ejemplar de papel" es desatinado impedir la ejecución, porque, ni siquiera tomo en cuenta los problemas de implementación de ese registro en el país y su vigencia y



segundo, visto que en todo caso la exigencia del papel físico contraria sin justificación la naturaleza especial de la factura electrónica.

Por lo anteriormente expuesto y con la trazabilidad de las facturas presentadas como prueba efectivamente se establece quien es el tenedor legítimo de las mismas, además estas fueron expedidas por la sociedad **ACTIVOS S.A.S**, y recibidas en formato electrónico y sus requisitos como título valor son los estipulados en el Art. 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, además de los establecidos en el Art. 774 del Código de Comercio. Sobre la falta de entrega de las facturas arrojadas al proceso como base del presente proceso, porque si bien no aparecen firmas manuscritas o impresos – sellos de recibido, para efectos de aceptación expresa o tácita, debe considerarse en línea de principio que estos documentos contienen una relación que permite vislumbrar dichos presupuestos, porque allí aparece anotado que las facturas si fueron entregadas por medios electrónicos a la demandada, tal y como se demuestra en la trazabilidad que se presenta como prueba, de lo digitalizado. Efectivamente en dicha relación de las facturas y su entrega, están expresados los datos básicos de cada una entre ellos, el estado de **ACEPTADA**, a mas que en otra columna aparece sobre **ESTADO ENTREGA DIAN**, se anoto **ENTREGADO, VALIDACION EXITOSA**.

Además de esta relación sobre la constancia de entrega de las facturas por medios electrónicos, se informa en los hechos de la demanda que estas se encuentran debidamente recibidas por la deudora mediante aceptación tácita la cual se encuentra validada como exitosa por la Dian y que poder ser electrónicas fueron enviadas por la sociedad **ACTIVOS S.A.S**, por correo electrónico, siendo según documentos adjunto la sociedad receptora **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P**, las cuales fueron entregadas con validación exitosa y aceptada tácitamente.

(Adjunto documento de validación del proveedor según lo establece la normatividad vigente).

ADEMAS DE LO ANTERIOR LA SOCIEDAD DEMANDANTE ES AUTORRETENEDOR RESOLUCION DIAN No. 15974 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2007 Y ES GRANDE

CONTRIBUYENTE ADEMÁS DE LA NUMERACION DE ESTAS FACTURAS ESTA AUTORIZADA POR RESOLUCION DIAN No. 187600092205713 de fecha 2019-12-02. Y registradas en el Registro Radian.

Al respecto hago al Despacho las siguientes precisiones, No son validas los argumentos sobre la falta de entrega de las facturas arrimadas al proceso como base del presente proceso, porque si bien no aparecen firmas manuscritas o impresos – sellos de recibido, para efectos de aceptación expresa o tacita, debe considerarse en línea de principio que estos documentos contienen una relación que permite vislumbrar dichos presupuestos, porque allí aparece anotado que las facturas si fueron entregadas por medios electrónicos a la demandada, tal y como se demuestra en la trazabilidad que se presenta como prueba, de lo digitalizado. Efectivamente en dicha relación de las facturas y su entrega, están expresados los datos básicos de cada una entre ellos, el estado de ACEPTADA, a mas que en otra columna aparece sobre ESTADO ENTREGA DIAN, se anoto ENTREGADO, VALIDACION EXITOSA.

Además de esta relación sobre la constancia de entrega de las facturas por medios electrónicos, se informa en los hechos de la demanda que estas se encuentran debidamente recibidas por la deudora mediante aceptación tacita la cual se encuentra validada como exitosa por la Dian y que poder ser electrónicas fueron enviadas por la sociedad ACTIVOS S.A.S, por correo electrónico, siendo según documentos adjunto la sociedad receptora EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P, las cuales fueron entregadas con validación exitosa y aceptada tácitamente. (Adjunto documento de validación del proveedor según lo establece la normatividad vigente).

Acorde con lo señalado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA CIVIL, de fecha 16 de Abril de 2021, dentro del proceso ejecutivo No. 2019-00720-01 de ACTIVOS S.A.S CONTRA CUSTOMER VALUE ACTIVADORES DE MARKETING LTDA, señalo como precedente judicial, que las impresiones físicas de las facturas diligenciadas por medios electrónicos, según las allegadas con la demanda y



las citadas afirmaciones que hizo la parte ejecutante tienen valor probatorio, acorde con lo señalado en el Art. 247 del C.G.P, es viable la valoración "Como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud, determinándose la presunción de autenticidad según el Art 244 del C.G.P.

Igualmente la Ley 1231 de 2002 Art. 1, autorizo la posibilidad de facturas electrónicas como también su aceptación por vía electrónica, y acorde con lo señalado en la demanda aparecen las constancias correspondientes según el registro de la DIAN.

Acorde con lo anterior desde la perspectiva razonable pueden verse en este caso los requisitos básicos para el inicio de la ejecución, sin que pueda inadmitirse la demanda en cuanto a las formalidades de documentos originales en los que coste la forma del obligado y la fecha de recibo o constancia de estos mediante documento físico, ya que lo que se pretende es el cobro de facturas electrónicas, mecanismo plenamente aceptado por el sistema jurídico en la actualidad.

Determinándose el principio de la Buena fe, con el que se debe calificar la ejecución desde su inicio, así como la efectividad del derecho sustancial, para permitir sin mas un eventual enriquecimiento injusto de la demandada, porque lo que se pretende en este proceso, basado en unos documentos "FACTURAS ELECTRONICAS" que reúnen los requisitos para dicho efecto, es una orden de pago de unas obligaciones que se informan son vigentes.

Las precitadas facturas fueron enviadas a los correos electrónicos: cdiaz@eaav.gov.co emican@eaav.com facturaelectronica@eaav.com, todas pertenecientes a la sociedad demandada, de conformidad con el documento de trazabilidad que se presenta como prueba, en el cual aparece que fueron efectivamente enviadas y entregadas con éxito.

Con referencia a la entrega efectiva de las facturas arrimadas al proceso como base del mismo, ya que si bien no aparecen firmas manuscritas o impresos – sellos de recibido, para efectos de aceptación expresa o tacita, debe considerarse en línea de principio que estos documentos contienen una relación que permite vislumbrar dichos



presupuestos, porque allí aparece anotado que las facturas si fueron entregadas por medios electrónicos a la demandada, tal y como se demuestra en la trazabilidad que se presenta como prueba, de lo digitalizado. Efectivamente en dicha relación de las facturas y su entrega, están expresados los datos básicos de cada una entre ellos, el estado de

ACEPTADA, a mas que en otra columna aparece sobre ESTADO ENTREGA DIAN, se anoto ENTREGADO, VALIDACION EXITOSA.

Además de esta relación sobre la constancia de entrega de las facturas por medios electrónicos, se informa en los hechos de la demanda que estas se encuentran debidamente recibidas por la deudora mediante aceptación tacita la cual se encuentra validada como exitosa por la Dian y que poder ser electrónicas fueron enviadas por la sociedad ACTIVOS S.A.S, por correo electrónico, siendo según documentos adjunto la sociedad receptora EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P, las cuales fueron entregadas con validación exitosa y aceptada tácitamente. (Adjunto documento de validación del proveedor según lo establece la normatividad vigente).

A esa relación sobre constancia de entrega de las facturas por medios electrónicos, se agrega en los hechos de la demanda, que estas se encuentran debidamente recibidas por la deudora mediante aceptación tacita la cual se encuentra soportada , entregada y validada como exitosa por la DIAN, y que por ser electrónicas fueron enviadas por la sociedad demandante ACTIVOS S.A.S, por correo electrónico, siendo según documento adjunto la sociedad demandada aparece como receptora, es decir EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P, las cuales fueron entregadas con validación exitosa y aceptada tácitamente. (Ver documento de validación del proveedor, según lo establece la normatividad vigente).

Al respecto manifiesto al Despacho que la sociedad demandante ACTIVOS S.A.S, acorde con lo señalado en el Art. 78 No. 12, ha adoptado todas las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y pueden ser exhibidos cuando sean exigidos por el



Sr. Juez, de conformidad con los procedimientos establecidos por el Código General del Proceso.

Acorde con documento adjunto me permito hacerle entrega al Despacho del poder conferido al suscrito abogado con nota de presentación personal además adjunto el

correo electrónico donde consta que el precitado poder fue remitido del correo Oficial de la sociedad demandante.

Con lo anterior dentro del termino legal INTERPONGO FORMALMENTE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA presente demanda, solicitándole al Despacho se sirva librar orden de apremio en contra de la sociedad demandada, con las debidas medidas cautelares. En el evento que no sea revocado el auto atacado, interpongo formalmente Recurso de Apelacion.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso y demás normas concordantes del mismo estatuto.

PRECEDENTE JUDICIAL: Presento como precedente judicial el fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA CIVIL – PROCESO No. 110013103012-2019-00720-01 dentro del proceso ejecutivo de ACTIVOS S.A.S contra CUSTOMER VALUE ACTIVADORES DE MARKETING LTDA, exactamente sobre los mismos antecedentes de la inadmisión de la presente demanda.

NOTIFICACIONES



**ESTUDIOS
LEGALES S.A.S.**

Abogados & Cobranza
Derecho Corporativo | Derecho Societario | Recuperación de Cartera

Colombia - Suramérica
Bogotá D.C
E-Mail: presidencia@estudioslegales.co
estudioslegales2008@gmail.com

Carrera 47 A No. 118 - 36
Conmutador (57-1) 8053744
Celular: 320-3049814
321-3686268

Para efectos de las notificaciones se deben tener en cuenta las indicadas en la demanda principal.

Atentamente,

LUIS CARLOS DIAZ ALVAREZ
C.C. No. 2.995119 de Chía (Cund).
T.P. No. 55.100 del C.S.J.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 50001-315-3002-2022-00066-00.

estudioslegales Ltda estudios legales Ltda <estudioslegales2008@gmail.com>

Lun 4/04/2022 11:33 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Por medio del presente adjunto Recurso de Reposición y en subsidio apelación del Proceso Ejecutivo Singular N° 50001-315-3002-2022-00066-00, de ACTIVOS S.A.S contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO, con sus respectivos anexos.

--

ESTUDIOS LEGALES SAS. CALLE 95 No. 11A - 37 OFICINA 206 CONMUTADOR (1)6369907 CEL. 320-3049814 Y 312-3686268